

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 279

Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	LUCILA TERESA CAMPO ORTIZ
Radicado:	190014003003-2022-00662-00

En atención al memorial presentado por la Dra. DIANA CATALINA OTERO, mediante el cual allega certificación emitida por la empresa de mensajería “AM MENSAJES”, a fin de acreditar la realización de diligencia de notificación a la demandada LUCILA TERESA CAMPO ORTIZ, por lo cual, solicita que, se dicte sentencia en el presente asunto, al respecto, el Despacho estima que no se materializo la notificación de la parte demandada en debida forma.

En primer lugar, en la certificación que emite la empresa “AM MENSAJES”, se observa que el día 27/01/2023 fue remitida al correo electrónico lucilateresa1@hotmail.com la citación para diligencia de notificación a la parte ejecutada, pese a ello, se observa que el documento en mención se informa que se está notificando el auto de fecha 1 de diciembre de 2022, siendo que en realidad el auto que libró mandamiento de pago data del 30 de noviembre de 2022, de antemano se observa que esa es una falencia que no puede ser subsanada, mas que volviendo a realizar la gestión corrigiendo el escrito que contiene la comunicación para notificación.

Pero incluso si se obviara lo anterior, se encuentra que los sellos que impone la empresa de mensajería “Am Mensajes” sobre los documentos que contienen el archivo de la gestión de notificación son indeterminados, en los mismos no se menciona el código de seguimiento o la guía de envío, de ahí que, solamente hay certeza de que se envió un mensaje de datos en determinada fecha, mas no de que se hubiera remitido adjunto el mandamiento de pago y el traslado completo de la demanda. De igual forma, los sellos se encuentran mal escaneados.

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; lo anterior, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB